

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00627-00

Como quiera que los herederos indeterminados del causante José Anacleto Martínez Ramírez a no comparecieron dentro del término legal de emplazamiento, el juzgado les designa como curador *ad litem* al abogado Juan Carlos Galeano Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.980 y tarjeta profesional No. 150.473 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico coor.cartera@medicalproinfo.com.co y jurídica.medical@gmail.com a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio de 10 de agosto de 2018 conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, no se accede a la solicitud de entrega que precede, en tanto que, la misma ya fue ordenada por auto de 13 de febrero de 2017 y practicada el día 30 de marzo siguiente conforme el acta que glosa en el plenario. Lo anterior, por cuanto si bien por auto de 30 de julio de 2018 se declaró la nulidad de lo actuado, cierto es que ello fue un aspecto meramente procesal en cuanto al yerro presentado respecto al demandado, luego entonces, aquella declaratoria no cobijó la diligencia en comento, en tanto que, ese acto está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal y por acatar en aquella oportunidad lo

previsto en el artículo 399 del Código General, fue que se procedió con la entrega anticipada. Por tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

Por último, a efecto de reconocer personería deberá aportarse poder, dado que según informe secretarial que precede, via correo electrónico del 6 de julio de 2020 tan solo se allegó la representación legal de la entidad demandante, mas no el poder que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00213-00

Teniendo en cuenta lo informado respecto a que el demandado Yuri Alexander Méndez Ángel fue admitido al trámite de reorganización empresarial de persona natural no comerciante mediante auto No. 460-002401 de 15 de marzo de 2020 emitidos por la Superintendencia de Sociedades, aunado el hecho que la sociedad Salmacorp SAS, también se encuentra incurso en dicho trámite liquidatorio según lo dispuesto en auto de 5 de abril de 2019, el Despacho conforme a lo solicitado y con apoyo en lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de competencia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente y déjese constancia en el expediente conforme a lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la parte demandante mediante el envío de comunicación electrónica.

TERCERO. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada.

CUARTO. Por secretaria háganse las desanotaciones y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-0407-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados de Pablo Enrique Baracaldo Cárdenas se notificó del auto admisorio y dentro de la oportunidad contestó la demanda sin plantear medio de defensa.

Revisada la actuación se encuentra que no se encuentra acreditado en el plenario la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio, circunstancia por la que se insta al apoderado actor para que proceda con dicho acto a efecto de continuar con el trámite pertinente.

Se reconoce personería a la abogada Esperanza Gaitán Espinosa como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

En ese sentido se entiende por revocado el poder conferido a la abogada Ángela Catherine Martin Peña.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00453-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos por la ley y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso Civil se dispone:

Admitir la reforma de demanda instaurada por PARQUE INDUSTRIAL LA FLORIDA P.H. contra HITOS URBANOS SAS y JULIO ENRIQUE HURTADO CORREA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada HITOS URBANOS SAS por la mitad del término inicial en la forma estipulada en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

La demandada HITOS URBANOS SAS queda notificado por estado.

Notificar al demandado JULIO ENRIQUE HURTADO CORREA este proveimiento conjuntamente con el auto admisorio conforme a la normatividad vigente y córrase traslado de la demanda por el término indicado en auto admisorio.

En razón a lo solicitado con la reforma de la demanda se ordena el emplazamiento JULIO ENRIQUE HURTADO CORREA atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib.

Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ya no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido con lo anterior y vencido el término ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00561-00

Remitidas las presentes diligencias por el Tribunal Administrativo del Tolima imperioso refulge proponer colisión negativa de jurisdicción, por disentir la razón en la que se afincó dicho estrado judicial para desligar su conocimiento y excusar la continuidad del trámite del asunto, conforme a las consideraciones que pasan a motivarse.

Mediante proveimiento de 17 de julio de 2019 declaró la falta de jurisdicción con fundamento en la calidad del demandante como entidad financiera y que la actividad contractual se realizó en cumplimiento de sus funciones, esto es, dentro del giro ordinario de sus negocios, al promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.

Revisadas la demanda se encuentra que la contienda emerge por el supuesto incumplimiento del Consorcio Chamat a las convenciones contractuales contraídas en el contrato de obra No. 2112312 de 2011 celebrado con FONADE, entidad que según Decreto 495 de 2019 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, naturaleza jurídica que en principio enmarcaría la excepción prevista en el artículo 105 CPACA.

Per sé, la consigna normativa, debe tenerse en cuenta que se trata de un contrato estatal regido por las normas de la Ley 80 de 1993 en cuyo artículo 75 prevé:

“Del juez competente: sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo”

Por lo que bajo dicho amparo no le es viable excusar el conocimiento de la acción, en tanto que, si bien el contrato de obra afianzado por FONADE se puede entender incorporado dentro de su objeto ordinario, cierto es que el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007 le dio un tratamiento especial a los contratos celebrados por esta entidad, en cuanto los sometió a la Ley 80 de 1993 a diferencia de la regla prevista para la contratación de las entidades financieras.

Ahora, si bien la Ley 1450 de 2011 derogó dicha normativa, cierto es que se debe analizar la facultad dada a FONADE en el convenio interadministrativo otorgada en vigencia del artículo 26 de la Ley 1150 de 2007.

En ese sentido, no sería viable analizar la excepción que contiene el artículo 105 de la disposición citada, siendo competente para conocer el asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 104 ib.

Así las cosas, no se avocará conocimiento del presente asunto y se invoca la colisión negativa de jurisdicción debiendo remitir el asunto a la corporación competente a efecto de ser dirimido.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

Segundo. Proponer conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima.

Tercero. Remitir de inmediato el presente asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (art. 112 Ley 270 de 1996).

Cuarto. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

J.R.

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00753-00

Se procede a resolver la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones* propuesta por la demandada.

CONSIDERACIONES

Alegan la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones por no cumplir la demanda con los requisitos que atañe el artículo 82 del Código General del Proceso, por no estar las pretensiones expresadas con claridad dado que no entiende si lo que se reclama es la resolución del contrato con indemnización de perjuicios o la responsabilidad civil contractual.

Para dirimir lo anterior, cabe resaltar que la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En el caso concreto, la inepta demanda alegada no se releva procedente dado que las pretensiones con sus respectivas consecuenciales cumplen con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General, esto es, que no se excluyen entre sí, se tiene competencia para conocer de todas y se pueden tramitar por un mismo procedimiento; además que, fueron determinadas y clasificadas en debida forma como lo consagra el numeral 4 de la citada norma.

Al revisar el acápite de pretensiones se encuentra que éstas se estructuran conforme a la ritualidad prevista en los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del Código General, en tanto que, la situación fáctica de la que emerguen las pretensiones claramente advierte la responsabilidad civil contractual derivada del supuesto incumplimiento a las convecciones pactadas en el contrato base de contienda, luego entonces, no se trata de supuestos desligados que merezcan miramiento diferente, dado que emergen de lo que es objeto en contienda lo que permite el llamamiento de las pretensiones y, en ese sentido, no podría hacerse un estudio diferenciado que abra paso a la indebida acumulación de pretensiones como lo reclama el excepcionante.

Ahora, tampoco la indebida acumulación de pretensiones puede conjurarse por las reclamación de intereses e indexación y demás, dado que sobre el derecho a uno, varios o ninguno es una cuestión atendible solamente en sentencia de llegar a esa fase procesal, luego la reclamación que se hace de entrada no puede ser objeto de reproche, en tanto que, son pedimentos que solo en sentencia es viable estudiar su procedencia.

Se debe precisar que por expresión de lo reglado en el artículo 89 del Código General, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que el juez sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, lo que no ocurre conforme a lo ya analizado, por ende, al estar así determinadas no es viable achacar la indebida acumulación.

Por tanto, la excepción alegada no tiene miramiento favorable debiendo condenar en costas a los excepcionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

Primero. Declarar infundada y no probada la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones* propuesta por la demandada.

Segundo. Condenar en costas a la aquí excepcionante para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

NOTIFIQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00753-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en oportunidad respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

De la objeción al juramento propuesto por la demandada a folio 104 se le concede a la parte demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (art. 206 CGP).

Vencido el término de inmediato ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00022-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 en cuanto a la presentación para el pago de la factura por prestación de servicio de salud como de los soportes de las facturas de prestación de servicios a que hace referencia el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 que son: autorización; orden y/o fórmula médica; resumen de atención o epícrisis; descripción quirúrgica; registro de anestesia; resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico; lista de precios; hoja de administración de medicamentos y comprobante de recibido del usuario y demás que sean necesarios allegar respecto de los servicios contenidos en las facturas exhibidas.

Segundo. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, indicando la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00219-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero. Indicar el canal digital en el que la testigo Nidia Herminia Guzmán Penagos debe ser notificada a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General indicando la identificación de cada una de las partes.

Quinto. Precisar la pretensión tercera de la demanda indicando en forma precisa la fecha desde la cual se reclaman los frutos civiles (No. 4º art. 82 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez